

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

RECURSO NÚM. 02/2023
RESOLUCIÓN NUM. 2/2023

Recurrente: LEQUALI, S.L.

Poder adj. recurrido: GIAHSA

Acto recurrido: Acto de adjudicación del contrato denominado servicio de mantenimiento de los datos de GIS de las distintas áreas de GIAHSA, expediente n.º 577/2022

Visto el Recurso interpuesto por la representación de LEQUALI, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "servicio de mantenimiento de los datos de GIS de las distintas áreas de GIAHSA", expediente n.º 577/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

HECHOS

Primero.- Se publicó por parte de GIAHSA convocatoria y pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de mantenimiento de los datos de GIS, con un valor estimado de 208.000 euros. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 05/04/2023

Segundo.- Mediante Acuerdo de fecha 18/05/2023 se aprueba la adjudicación del contrato de servicio, siendo notificado a los interesados en el mismo día por la PCSP.

Tercero.- La representación de LEQUALI, S.L., ha presentado ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de la licitación referenciada, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	1/7



Cuarto.- Se ha remitido a este Tribunal por parte de GIAHSA el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Quinto.- Mediante resolución de este Tribunal se acordó la admisión a trámite del presente recurso, suspendiendo el procedimiento de forma cautelar y se ha dado trámite de alegaciones a todos los licitadores admitidos. Ha presentado escrito de alegaciones en plazo la UTE TCA-TRACASA GIS HUELVA, que ha sido propuesta como adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación de Huelva es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre la resolución de adjudicación de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la empresa GIAHSA que se encuentra adscrita a la MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.d), de la LCSP.

SEGUNDO.- La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse un acto susceptible de impugnación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO.- La empresa recurrente, LEQUALI, S.L., *prima facie* y sin perjuicio de lo más adelante se dirá sobre la legitimación causal en base a los concretos motivos esgrimidos en el recurso, está formalmente legitimada para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, en el entendimiento de que la resolución de adjudicación y la valoración que le ha sido otorgada perjudica o afecta a sus derechos o intereses legítimos, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Y el escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acto impugnado, con

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	2/7



arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

CUARTO.- LEQUALI, S.L. impugna la adjudicación del contrato recaído en el expediente 577/2022 del servicio de mantenimiento de los datos de GIS de las distintas áreas de GIAHSA y fundamenta su recurso, como principal motivo, en la infracción de artículo 140 de la LCSP y otros preceptos concordantes, como el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la consideración de que su oferta cumplió el artículo 16 del PCAP “otros criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas” en relación con el anexo 10 “declaración responsable” de forma que no era precisa la aportación de los certificados de buena ejecución de dominio técnico en la realización de geoprocetos, diseño de plantillas de impresión y geodatabases locales en la plataforma ArcGIS porque ya obraba dicha información en poder de GIAHSA, debiéndose, en cualquier caso, haber requerido para posible subsanación de conformidad con los artículos 95 y 176.1 de la LCSP.

El órgano de contratación ha presentado informe en el que solicita la desestimación del recurso. Defiende que el pliego no ofrece dudas en cuanto a la valoración del criterio de adjudicación (apartado 4.2) dónde se explicita que si no se aportan los certificados no se valorará el criterio. Considera que una cosa es que no se deba aportar documentación obrante en la Administración y otra bien distinta que deba confeccionarse dicha documentación, como ocurre con los certificados de buena ejecución. De hecho, la empresa recurrente, como tal, no consta que haya realizado trabajos previos para GIAHSA, por lo que no podría haberse elaborado lo solicitado, no bastando con la declaración responsable.

La UTE TCA-TRACASA GIS HUELVA defiende, igualmente, que el documento técnico de certificación sólo puede acreditarse por parte de los técnicos habilitados de la Administración a cuyo favor se hayan realizado los trabajos. Siendo un criterio de valoración no cabe mera acreditación por declaración responsable.

QUINTO.- Planteados en estos términos el debate, se ha de comenzar advirtiendo sobre la inadecuada y confusa redacción de los pliegos que rigen la presente licitación.

De un lado, se incorpora como criterio de adjudicación susceptible de valoración mediante fórmulas (sic.) “la disposición de conocimiento técnico de geoprocetos” por parte de las empresas licitadoras, lo que se acreditaría mediante la aportación de certificados de buena ejecución en un determinado periodo. Y ello con independencia de la experiencia mínima del equipo de trabajo, que se configura como una suerte de solvencia técnica complementaria, aunque no se determine formalmente o de forma expresa como tal. La cuestión a debatir es si la disposición de un determinado

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	3/7



conocimiento técnico predicable de las empresas licitadoras es un criterio válido, vinculado al objeto del contrato según las concretas ofertas y si realmente se trata de un criterio objetivo.

A juicio de este Tribunal resulta cuanto menos alambicado ponderar de manera automática si se dispone o no, sin más, un determinado conocimiento técnico, ya que ello requiere una previa valoración técnica, que habría de ponderarse de manera comparativa y, además, ha de estar vinculada a la concreta oferta presentada. Y es que lo que realmente parece que subyace o se pretende es la valoración de la experiencia de la persona licitadora, lo que no sería admisible de conformidad con la legislación de contratos. Además, consta en el PCAP (cuadro resumen, artículo 16 relativo a la presentación de ofertas y artículo 18 sobre perfeccionamiento del contrato) que un requisito mínimo técnico del contrato es la disposición de un dominio técnico de geoprocesos, lo que se justificaría por parte de los licitadores mediante declaración responsable, requiriendo únicamente al adjudicatario la aportación de los correspondientes certificados de buena ejecución.

La configuración del pliego no es correcta y pudiera llevar a confusión pero lo cierto es que el recurrente ni impugnó los pliegos ni tan si quiera solicitó consulta al respecto. La cuestión no es baladí, dado que este Tribunal debe pronunciarse en función del concreto acto recurrido (en este caso la adjudicación) y de las alegaciones formuladas por las partes, sin que esta cuestión haya sido objeto de debate, pero sobre todo y como se razonará a continuación, aún considerando nulo dicho criterio, el resultado de la licitación continuaría siendo el mismo.

En efecto, centrándonos en el concreto debate, el recurrente solicita el otorgamiento de 18 puntos por ser suficiente con la declaración responsable presentada, debiendo el órgano de contratación dar por válida la misma en función de la información ya obrante en sus propios archivos o registros ex artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Pero, como se ha dicho, sea válido o no el criterio o la actuación del órgano de contratación, lo cierto es que el total de puntuación de TCA-TRACASA es de 72 puntos y la de LEQUALI de 53,19 puntos, con lo que la diferencia sería de 18.81 puntos. Ambas licitadoras ha obtenido 5 puntos en la reducción de niveles de servicio a 8 horas y de otorgarse 18 puntos a ambas en el dominio técnico de geoprocesos (o incluso de anularse dicho criterio) la diferencia estribaría en la oferta económica, en la que LEQUALI ha obtenido 48,19 puntos y TCA-TRACASA 49 puntos.

QUINTO.- Partiendo de lo anterior, debemos traer a colación la cuestión de la legitimación activa desde un prisma material o causal: el interés legítimo en la eventual estimación de un recurso en función de las consecuencias favorables

Código Seguro de Verificación	IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	4/7



para el interesado. Cuestión que, en el ámbito de la contratación del sector público y más específicamente del recurso especial en materia de contratación tiene un alcance singularmente limitado.

En efecto, como este mismo Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones, existe una doctrina bastante consolidada de los Tribunales Especiales en materia de contratación sobre la limitación al acceso al recurso especial como mecanismo ágil y rápido para impugnar los trámites cualificados de cualquier licitación; singularmente cuando se trata de la adjudicación que conlleva efectos suspensivos automáticos, en base a ella únicamente deberían acceder al recurso aquellos licitadores o potenciales licitadores que puedan obtener algún concreto beneficio o ventaja a raíz de la eventual estimación de su recurso, aunque se trate de intereses colectivos o difusos. Sobre esta cuestión resulta especialmente ilustrativa y paradigmática la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 149/2020, de 6 de febrero, y cuyos razonamientos son los siguientes:

“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución n.º 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que "los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes:

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este

Código Seguro de Verificación	IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	5/7



concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo" siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona".

En términos idénticos se pronuncia la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 546/2020, de fecha 17 de abril de 2020 y en cuya virtud *"para determinar si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad, es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión. Recordemos que la recurrente ha quedado clasificada en tercera posición en el procedimiento de licitación cuya adjudicación se recurre en este recurso"* añadiéndose que *"las críticas jurídicas que esgrime contra la resolución recurrida se centran en la falta de motivación así como en la existencia de errores procedimentales, entre otros, la presunta concurrencia de circunstancias en la oferta del adjudicatario que determinarían que incurriera en una oferta con valores anormales o desproporcionados. Una eventual estimación de este recurso no le convertiría en adjudicatario del contrato, sino que tal condición pasaría a invertir con toda probabilidad al segundo clasificado."*

Concluyendo que: *"Ninguno de estos requisitos se cumple en este caso. No debe perderse de vista que lo que se ha solicitado en el presente recurso es la nulidad o*

Código Seguro de Verificación	IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OGHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	6/7



anulabilidad del acuerdo de adjudicación con exclusión, en su caso, de la empresa adjudicataria por ser su oferta no viable, pero no la de la segunda clasificada, respecto de la cual nada indica el recurso. Por tanto y de acuerdo con todo lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica del recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación.

Por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso resultando innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas”.

Los anteriores razonamientos son compartidos por parte de este Tribunal y, aplicados al supuesto que nos atañe, por los motivos ya expuestos, procedería inadmitir el motivo del recurso en el que cuestiona la puntuación que le ha sido otorgada a la recurrente, dado que de estimarse su recurso no resultaría, como se ha dicho, propuesta como adjudicataria.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 57 de la LCSP, el Tribunal **RESUELVE:**

ÚNICO.- Inadmitir el recurso interpuesto por LEQUALI, S.L., contra la resolución de adjudicación del servicio de mantenimiento de los datos de GIS de las distintas áreas de GIAHSA”, expediente n.º 577/2022, con levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento de licitación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

Código Seguro de Verificación	IV70GHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Fecha	17/07/2023 08:54:00
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV70GHYN2E4NQS4P4PQVOPQH7Y	Página	7/7

